



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Finanzas Y Avales Finaval Sas, Nestor Dionisio Pertuz Campo	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Benjamin Mosquera Mosquera, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jaime Enrique Romero Castillo	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jaime Enrique Romero Castillo	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Merlys Torreglosa Castellon	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jarlyn Romero Gutierrez	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jehider De La Hoz Baron	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Josimar Cobo Aguilar	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Josimar Cobo Aguilar	17/05/2023	Auto Reconoce Personería - Téngase Al Dr. Juan Carlos Villamizar Jaimés Identificado Con C.C 91513033De Bucaramanga Y T.P 164858 Del C.S De La J, Como Apoderado Del Demandado Sr. Josimar Cobo Aguilar
08001418901020210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Marleny Ochoa Rodriguez	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210047000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Martha Isabel Triana Plata	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Yairton Andres Coronado Polo	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Y Otro		17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Roberto Duran Márquez	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bianeth Maria Peña Madera	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto López Fajardo	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leonardo Jaime Florez Tirado	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Leonardo Jaime Florez Tirado	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Lorena Cecilia Osorio Jaimes	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mariela Caicedo Micolta	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Mariela Caicedo Micolta	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Paola Janeth Sierra Miranda	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Paola Janeth Sierra Miranda	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230027100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ulislao Cespedes Rodriguez	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zamira Margarita De La Hoz Cassiani	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230025800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Humberto Barbosa Clavijo	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Donald David Barrios, Y Otros Demandados	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Donald David Barrios, Y Otros Demandados	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Coosolutions	Y Otros Demandados, Elisabeth Henao Oviedo	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Wilson Rafael Morales Rada, Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	Wilson Rafael Morales Rada, Cooperativa Multiactiva Ecotravel Tech	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Zaida Rosa Crespo Martinez	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alberto Hurtado Quintero	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alberto Hurtado Quintero	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados S C	Luz Rodriguez	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Lilibeth Torres Nieto	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Victor Manuel Marin Pereira	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Rodriguez Chaves	Milena Perez Leal	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Duvan Enrique Cervantes Vargas	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Luis Fernando Torres Valdes	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Distribuciones Jomave Ltda	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Antonio Jose Castillo Rodriguez, Julia Del Carmen Jimenez Leon, Deisy Del Carmen Palma Arcon	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jorge Armando Rodriguez Soto	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jorge Armando Rodriguez Soto	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ultracem S.A.S	Jlx Proyectos Sas	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Carlos Alberto Torres Giacometto, Ariel Jose Morales Ruiz	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230045100	Tutela	Ricardo Enrique De Los Reyes Cantillo	Gaseosas Posada Tobon Postobon S.A	17/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



Número de Registros: 47

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

90e3b413-d5bb-4e52-8202-434935e5e3d8



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025500
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101-3
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SOTO, C.C. 1.049.928.613

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025500, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230025500, promovida por RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101-3, en contra de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SOTO, C.C. 1.049.928.613.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de RIMSA GROUP S.A.S., NIT 900.982.101-3, en contra de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ SOTO, C.C. 1.049.928.613., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No.1870.

1. La suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$887.780,65 M/L), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

1.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder adosados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d8aa6563245f4924d4220fb60736d013e2db6b2291ea4c43b2c7a4520b944**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00256-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO: JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 175471.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y ACTIVAL que concede oportunidad a los afiliados de ACTIVAL de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL" pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que esta tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 175471.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, en contra de JOSÉ BENJAMIN MOSQUERA MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965a00f85e0f027aae2eefdebfa29061cfbad2851ca41ffced38eb1c032c89**

Documento generado en 17/05/2023 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.15426218.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 10926646.

Por otro lado, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de ZAIDA ROSA CRESPO MARTINEZ, C.C. 45.470.643, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dcccdef5519540d88d9fd76893ee6ea5b78ba9f73fb58edeaf9fc9cd45b0f47**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020200027300

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: LILIBET KARINA TORRES NIETO C.C 22479257

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LILIBET KARINA TORRES NIETO** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado **LILIBET KARINA TORRES NIETO** fue notificado en dos ocasiones: el 28 de septiembre de 2021 y el 10 de octubre de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 10 N° 19-34, a través de las empresas de mensajería **AM MENSAJES S.A.S**.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento, según las constancias aportadas.

AMM Número del Certificado: **LW10002106**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizado por el Min.TIC, recibió y entregó una citación para notificación personal.

DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 43 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO 1759797046@conejd.judicial.gov.co	ANEXO:	
RADICADO NÚMERO:	08001418901020200027300	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2020-08-24 0000-00-00 0000-00-00		
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO		
CITADO / DESTINATARIO:	LILIBET KARINA TORRES NIETO		
DEMANDADO:	LILIBET KARINA TORRES NIETO		
DIRECCIÓN:	CARRERA 10 No. 34 - 16, BARRIO CIUDAD METROPOLITANA	CIUDAD:	BOLEDIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	LILIBET KARINA
IDENTIFICACIÓN:	22479257
TELEFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

AMM Número del Certificado: **LW10163341**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizado por el Min.TIC, recibió y entregó los documentos que así se adjuntan.

DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 43 No. 44 - 80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CÍVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 191 DEL C.G.P	ANEXO:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	08001418901020200027300	NATURALEZA DEL PROCESO:	Executivo
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2020-08-24 0000-00-00 0000-00-00		
ENVIADO POR:	JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	LILIBET KARINA TORRES NIETO		
DEMANDADO:	LILIBET KARINA TORRES NIETO		
DIRECCIÓN:	CARRERA 10 No. 34 - 16, BARRIO CIUDAD METROPOLITANA	CIUDAD:	BOLEDIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	10 DE OCTUBRE DE 2022
RECIBIDO POR:	MARINA NIETO
IDENTIFICACIÓN:	MARINA NIETO
TELEFONO:	22848632
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestación de la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad



que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3 en contra de LILIBET KARINA TORRES NIETO C.C 22479257 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$934016,44), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dccd089351f178f8011200716a395dd50cd82b7655e83518c871489243f037**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020200059500
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528
DEMANDADO: JARLYN FABIAN ROMERO GUTIERREZ C.C 32872131

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JARLYN FABIAN ROMERO GUTIERREZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado JARLYN FABIAN ROMERO GUTIERREZ fue notificado en dos ocasiones: el 13 de mayo de 2022 y el 29 de julio de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Carrera 10 N° 19-34, a través de las empresas de mensajería AM MENSAJES S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento, según las constancias aportadas.

 Número del Certificado: **LW10035822**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió y entregó los documentos que aquí se adjuntan.

DESTINO:	Juzgado Décimo Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla		
DIRECCIÓN DEL ASIRADO:	CUBO:	CUBO:	DISTRITO:
ARTÍCULO:	ENTREGA PARA CALIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 261 DEL C.G.P.	AVISO:	BARRANQUILLA
RADICADO NÚMERO:	20220059	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CERRERA ASOCIADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CÓDIGO IDENTIFICATIVO:	JARLYN ROMERO GUTIERREZ		
DEMANDADO:	JARLYN ROMERO GUTIERREZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 10 N° 19-34	CUBO:	FALMOR DE URUELA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	13 DE MAYO DE 2022
RECIBIDO POR:	FIRMA ANEXADA AL DOCUMENTO
IDENTIFICACIÓN:	TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

 Número del Certificado: **LW10047125**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el MTC, recibió y entregó los documentos que aquí se adjuntan.

DESTINO:	Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla		
DIRECCIÓN DEL ASIRADO:	CUBO:	CUBO:	DISTRITO:
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 260 DEL C.G.P.	AVISO:	BARRANQUILLA
RADICADO NÚMERO:	20220059	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & CERRERA ASOCIADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CÓDIGO IDENTIFICATIVO:	JARLYN ROMERO GUTIERREZ		
DEMANDADO:	JARLYN ROMERO GUTIERREZ		
DIRECCIÓN:	CARRERA 10 N° 19-34	CUBO:	FALMOR DE URUELA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	29 DE JULIO DE 2022
RECIBIDO POR:	OSIANA MARDENCO
IDENTIFICACIÓN:	TELEFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestación de la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la



ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528 en contra de JARLYN FABIAN ROMERO GUTIERREZ C.C 32872131 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$513202,62), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **4d35f1c416d0134163cda92c57056ea397dfd79f701342e03f6c7be25a8a9673**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210002200

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1140814187

DEMANDADO: DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON C.C 22691545

JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON C.C 32774706

ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ C.C 8630005

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que el demandante JAINER JOSE MANCO OSPINO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON, JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON y ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

La demandada JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON fue notificada el día 26 de enero de 2022. La notificación se realizó en la dirección aportada en el proceso, laudice-leon@hotmail.com, a través de las empresas de mensajería TECHNOKEY.

El demandado ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ fue notificado el día 26 de enero de 2022. La notificación se realizó en la dirección aportada en el proceso, joseroldan_17@hotmail.com, a través de las empresas de mensajería TECHNOKEY.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/17 09:53
Página 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	43242
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	LAUDICE-LEON@HOTMAIL.COM - JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON
Asunto	DECRETO 806 RAD 22-2021 ADJUNTO DEMANDA Y SUS ANEXOS
Fecha Envío	2022-01-26 12:35
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/26 12:36:12	Timepo de firmado: Jan 26 17:36:11 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/26 15:50:15	Jan 26 12:36:13 cl+205-282cl postfix/smtp[4215]: D9386124853C: to=<LAUDICE-LEON@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.ol.c.protection.outlook.COM[10<30a2ab808e7af9225788af1cfd62ed00c632a3938d7174f#bca4b8fec3a0039fco> [internalid=31791347938703, Hostname=S-JOPRO4M87637.namprd04.p com] 27529 bytes in 0.248, 108.371 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 ;



Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/01/26 08:30
Página 1/2

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	43241
Emisor	redex.notificaciones@gmail.com
Destinatario	JOSEROLDAN_17@HOTMAIL.COM - ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ
Asunto	DECRETO 806 RAD 22-2021 ADJUNTO DEMANDA Y SUS ANEXOS
Fecha Envío	2022-01-26 12:34
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /01/26 12:36:12	Tiempo de firmado: Jan 26 17:36:12 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /01/26 15:11:46	Jan 26 12:36:14 ci-c205-282ci postfix/smtp[15906]: 625FF124854: to=<JOSEROLDAN_17@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.COM[104.47.55.33]:25, delay=1.8, delays=0.12/0.0.48/1.2, dsn=2.6.0, status=2.6.0<3a62c2fb7732a59fe80532e9da3733411d432dcd9955e0c7cfdfe7caf542cd94cc> [InternalId=6438155995323, Hostname=SA1PR03MB6609_namprd03.pr.com] 27552 bytes in 0.371, 72.466 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Adicionalmente referente a la solicitud impetrada por la parte demandante sobre el destitimineto de la señora DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON, por no existir impedimento y estar fundamentado dentro de las directrices que contempla el artículo 314 de la norma instrumental, se accederá a tales concesiones ordenándose consecutivamente el levantamiento de las medidas cautelares previo examen por parte de la secretaria de este despacho sobre la existencia solicitudes de remanente que recaigan sobre la demandada.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1140814187 en contra de JULIA DEL CARMEN JIMENEZ LEON C.C 32774706 y ANTONIO JOSE CASTILLO RODRIGUEZ C.C 8630005 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$241500), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

OCTAVO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda con respecto a la demandada DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proferimiento.

NOVENO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere sobre la demandada DEISY DEL CARMEN PALMA ARCON. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba981ed16fca4dc5fcab9e5520f097e2101d50f56c84d653e81c86116b83bef**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210012400

DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES C.C 8740500

DEMANDADO: MILENA PEREZ LEAL C.C 32830128

ADOLFO TAMARA MEDINA C.C 72191263

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MILENA PEREZ LEAL y ADOLFO TAMARA MEDINA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MILENA PEREZ LEAL fue notificado en dos ocasiones: el 12 de julio de 2022 y el 9 de septiembre de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Vía 40 N° 64-210, a través de las empresas de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.

El demandado ADOLFO TAMARA MEDINA fue notificado en dos ocasiones: el 18 de febrero de 2022 y el 8 de noviembre de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Calle 3 N° 51B-137, a través de las empresas de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento, según las constancias aportadas.





 **esm**
Logística S.A.S.

ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 02828 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420646

FECHA CERTIFICACION: 14 Julio 2022
NUMERO DE CUBA: 200000053608
ARTICULO: 291
RUBRICADO: 2021-00124-00
ANEXO:

CERTIFICA:
QUE EL DIA 12 DE JULIO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
DESTINATARIO/CITADO: MILENA PEREZ LEAL.
DIRECCION: VIA 40 # 64-210 ENTRADA A ETERNIT PRODUCTOS JULIAO BARRANQUILLA
CIUDAD: BARRANQUILLA
ENTREGADO: SI
RECIBIDO POR: CON SELLO DE LA ENTIDAD POR LUIS A.
CEDELA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRO
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

 **esm**
SIT: 300.481.7
lic.min.com.co/32785
Registro Postal 0287

 **esm**
Logística S.A.S.

ESM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 02828 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA CI 40 No. 44-119 Tel. 3420646

FECHA CERTIFICACION: 14 SEPTIEMBRE 2022
NUMERO DE CUBA: 200000053608
ARTICULO: 292
RUBRICADO: 2021-00124-00
ANEXO: AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

CERTIFICA:
QUE EL DIA 09 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
DESTINATARIO/CITADO: MILENA PEREZ LEAL.
DIRECCION: VIA 40 # 64-210 ENTRADA ETERNIT, PRODUCTOS JULIAO BARRANQUILLA
CIUDAD: BARRANQUILLA
ENTREGADO: SI
RECIBIDO POR: LUIS A. CON SELLO DE LA ENTIDAD
CEDELA DE QUIEN RECIBE: NO SUMINISTRO
OBSERVACION: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:

 **esm**
SIT: 300.481.7
lic.min.com.co/32785
Registro Postal 0287

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDUARDO RODRIGUEZ CHAVES C.C 8740500 en contra de MILENA PEREZ LEAL C.C 32830128 y ADOLFO TAMARA MEDINA C.C 72191263 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$525000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2426929ae851eebac9e31bee05d29e395dc6bc4ab6ef8bf14359e04ecb5296c1**

Documento generado en 17/05/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210020100

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: YAIRTON ANDRES CORONADO POLO C.C 1043009104

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YAIRTON ANDRES CORONADO POLO a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDO fue notificado en dos ocasiones: el 19 de mayo de 2021 y el 18 de noviembre de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Calle 37E N°1F-91, a través de las empresas de mensajería CERTIPOSTAL y AM MENSAJES S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



Número del Certificado: **LW10352751**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal
autorizada por el MIN TIC, inciso 3, artículo 109 del Código General del Proceso, que sigue se certifica:

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CUIDADO:	BARRANQUILLA	
ARTÍCULO:	NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 202 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Cuadro de entrega, pagaré, poder e instrumento de pago
RADICADO NÚMERO:	2021-201	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	GISE ALEXANDER RODRIGUEZ, ABOGADO		
CITADO / DESTINATARIO:	YAIRTON ANDRES CORONADO POLO		
DEMANDADO:	YAIRTON ANDRES CORONADO POLO		
DIRECCIÓN:	CALLE 49 D # 17 - 18	CUIDADO:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	18 DE NOVIEMBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:	YAIRTON CORONADO		
IDENTIFICACIÓN:	1043009104	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528 en contra de YAIRTON ANDRES CORONADO POLO C.C 1043009104 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$452,078.69), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db3628c4ada354defa822a4550ea92d91c8b1bf8ca73f934b988d0ba8c30f6**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210038300

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON C.C 1129537316

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDO fue notificado en dos ocasiones: el 13 de agosto de 2021 y el 19 de julio de 2022. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Calle 37E N°1F-91, a través de las empresas de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS y AM MENSAJES S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.





Número del Certificado: **LW10046041**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el S.M. TIC, envió y cobró los documentos que se detallan:

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CUIDAD:	BARRANQUILLA	
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 202 DEL C.G.P	AMEROS:	Copa Honor. Mandamiento de Pago. Demanda y Paga
RADICADO NÚMERO:	20210383	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & COMPERA ABOGADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON		
DEMANDADO:	JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON		
DIRECCIÓN:	CALLE 37 E No 17	CUIDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	19 DE JULIO DE 2022		
RECIBIDO POR:	JOSE VARON		
IDENTIFICACIÓN:	2812436	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION		

Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por las empresas de mensajería donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528 en contra de JEHIDER EDUARDO DE LA HOZ BARON C.C 1129537316 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$491,843.03), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07932dda8a6fe062ec71f49bcb652cd0df0d1a88e539d0480d07e872666cea42**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210039700

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528

DEMANDADO: RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES DIAZ C.C 32872131

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES DIAZ a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El día 15 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la notificación de los demandados en la dirección electrónica proporcionada en el proceso, la cual es jayra2033@hotmail.com. Esta notificación se realizó a través del servicio de mensajería AM MENSAJES S.A.S, adjuntando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, según constancia aportada.

Esta notificación se realizó mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



CERTIFICA QUE:

El día: 15 de Noviembre de 2022 a las 10:56:19, fue enviado un correo electrónico informando la existencia del proceso Ejecutivo, número de radicación: 202100397 a la siguiente dirección electrónica: RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES: jayra2033@hotmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

	Trazabilidad del Envío	Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-11-15T05:56:20-05:00Z:181.48.8.174

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA - LIBRAR MANDAMIENTO
- C. CIO DE FINANCIERA COMULTRASAN.pdf
- PODER (2).pdf
- DEMANDA (2).pdf
- VIGENCIA DE PODER (1).pdf
- PAGARE (2).pdf
- Notificación enviada Para RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://coordinadoredprocesosjudiciales.com/consultapublica/seguiemientoguia/>.

Código de seguimiento: 995DFB7391F65655EDF

Para constancia se firma el presente certificado el día: 19 de Diciembre de 2022

Cordialmente,



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM



MENSAJES S.A.S donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 8040097528 en contra de RAQUEL DE LA PAZ OLIVARES DIAZ C.C 32872131 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA CON OCHENTA PESOS Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1,271,180.82), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86813c81d1a54c12bfd0036ef0c21d30ceab50f2ce27a5a34d09407014036e1**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210040500

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES

COOSOLUTIONS NIT 901.299.395-6

DEMANDADO: ELIZABETH HENAO OVIEDO C.C 26.286.201

MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA C.C. 32.660.802

LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN C.C 57.305.309

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES COOSOLUTIONS, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ELIZABETH HENAO OVIEDO, MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se encuentra legalmente ejecutoriada, se ha ordenado la ejecución dentro del presente proceso, de acuerdo con lo solicitado en el libelo de la demanda. Después de revisar el expediente, este despacho procede a realizar el estudio de la demanda y observa lo siguiente:

El demandado ELIZABETH HENAO OVIEDO fue notificado el 17 de octubre de 2022, en la dirección proporcionada en el proceso, que corresponde a elihenao2020@gmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

El demandado MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDO fue notificado en dos ocasiones: el 17 de septiembre de 2021 y el 1 de octubre del mismo año. La notificación se realizó de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección aportada en el proceso, ubicada en la Calle 90 N°65-61, torre 11, apartamento 503, a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

El demandado LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRAN fue notificado en dos ocasiones: el 21 de abril de 2022 y el 13 de mayo del mismo año. La notificación se llevó a cabo de manera personal y por aviso, respectivamente, en la dirección proporcionada en el proceso, ubicada en la Carrera 75 N°80-119, a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.

Estas notificaciones se realizaron mediante los servicios de mensajería, adjuntando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según las constancias aportadas.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1,400,000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf2f7edff3c9ed9e33e21376a7c5fdcdc3c28435200294e7db21432e59652a**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210047000

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MARTA ISABEL TRIANA PLATA C.C 32.699.420

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARTA ISABEL TRIANA PLATA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de abril de 2022 y 29 de julio del mismo año se surtió la notificación personal y por aviso respectivamente del demandado a la dirección aportada dentro del proceso comentado Carrera 3 N°22-101 apartamento 604. Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES S.A.S anexando copia del mandamiento y traslado de la demanda, según constancia aportada.



Número del Certificado: **LW10029669**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado 10 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CUIDAD:	BARRANQUILLA	
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 251 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	202100470	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & COPRERA ABOGADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	MARTHA ISABEL TRIANA PLATA		
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL TRIANA PLATA		
DIRECCIÓN:	CARRERA 3 No 22 - 101 APTO 604	CUIDAD:	PUERTO COLOMBIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	12 DE ABRIL DE 2022		
RECIBIDO POR:	JAIRO MOLINARES		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		



Número del Certificado: **LW10047494**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CUIDAD:	BARRANQUILLA	
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 252 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia Informe Mandamiento de pago, Citación M.P. Demandas y Pagos
RADICADO NÚMERO:	202100470	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
ENVIADO POR:	RODRIGUEZ & COPRERA ABOGADOS (FINANCIERA COMULTRASAN)		
CITADO / DESTINATARIO:	MARTHA ISABEL TRIANA PLATA		
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL TRIANA PLATA		
DIRECCIÓN:	CARRERA 3 No 22 - 101 APTO 604	CUIDAD:	PUERTO COLOMBIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	29 DE JULIO DE 2022		
RECIBIDO POR:	XISMARIA BOLIAR		
IDENTIFICACIÓN:	2045170290	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN.		



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 en contra de MARTA ISABEL TRIANA PLATA C.C 32.699.420 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 15 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2,385,644.03), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33c5f73ff0755bc0d5fa2f54bbcf0cb9e9aaa85c2569e1cf54f8826cfeed9c**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210066000

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JOSIMAR COBO AGUILAR C.C 1.122.808.644

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente proceso, con poder que confiere el Sr. JOSIMAR COBO AGUILAR a favor de JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 17 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estudiada la solicitud efectuada por la parte demandada, encuentra el Despacho que el poder otorgado cumple en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Téngase al Dr. JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con C.C 91513033 de Bucaramanga y T.P 164858 del C.S de la J, como apoderado del demandado Sr. JOSIMAR COBO AGUILAR en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **ad51cfed3f4a2b5d59e2f91f05c7932eb0ac76bddd407ea7678708bed306305a**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210066000

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: JOSIMAR COBO AGUILAR C.C 1.122.808.644

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSIMAR COBO AGUILAR a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16 de noviembre de 2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado josimarcobo@gmail.com . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, según constancia aportada.



AM MENSAJES EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022

CERTIFICA QUE:

El día: 16 de Noviembre de 2022 a las 09:08:30, fue enviado un correo electrónico informando la existencia del proceso: Ejecutivo, número de radicado: 2021006600 a la siguiente dirección electrónica: JOSIMAR COBO AGUILAR - josimarcobo@gmail.com, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico pudo ser entregado: SI

Observación:

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-11-16T04:09:31-05:00Z;181.48.8.174

Documentos cotizados y enviados como adjuntos:

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA - LIBRAR MANDAMIENTO
- CC FINANCIERA-AGOSTO (17).pdf
- PODER 15 (4).pdf
- PAGARE - 2021-08-26T152326.140.pdf
- CORREO OTORGANDO PODER (30).pdf
- DEMANDA - 2021-08-26T152318.235.pdf
- Notificación enviada Para JOSIMAR COBO AGUILAR

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotizados por favor ingrese a: <https://coordinadordereprocesojudiciales.com/consultapublica/seguimientoguar>.

Código de seguimiento: 8045E9549E0B14DA81C9

Para constancia se firma el presente certificado el día: 19 de Diciembre de 2022

Cordialmente,



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.



Por lo que se tiene que el demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8 en contra de JOSIMAR COBO AGUILAR C.C 1.122.808.644 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1400000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaf8b710205452f1a7ee8d7130b4b4fffb4bc962e742e978bbc6061764a5f15**

Documento generado en 17/05/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN 08001418901020210085900

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA C.C 72052003

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso, informándole que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente ni propuso excepciones, sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18 de enero de 2022 y 14 de diciembre del mismo año se surtió la notificación personal y por aviso respectivamente del demandado a la dirección aportada dentro del proceso comentado Calle 4ª N°1D-48 . Notificación que fue realizada a través del servicio de mensajería AM MENSAJES SAS anexando copia del mandamiento, según constancia aportada.

14/02/22, 11:07 https://notificaciones.law.com.co/hoja_certificacion.php?Id=LW10015745

Número del Certificado: **LW10015745**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió a cargo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 4ª N° 1D-48 PEREIRA ESPECIO CENTRO CIVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CONTINUA REALIZACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL ART 206 DEL C.C.P	ASISTENTE:	Escritura de Pago
MANDADO NÚMERO:	08001418901020210085900	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	FECHA DE PROVISIONAL:	2022-01-13 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN ORLANDO OSORIO JARAMILLO - ARBOREDAVA	CITADO / DESTINATARIO:	VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA
DIRECCIÓN:	VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN:	CALLE 4ª N° 1D - 48 BARRIO EL TESORO	Ciudad:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	14 DE ENERO DE 2022
RECIBIDO POR:	MANUEL MARIN
IDENTIFICACIÓN:	7042708 TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

23/12/22, 09:50 https://notificaciones.law.com.co/hoja_certificacion.php?Id=LW1035227

23/12/22, 09:50 https://notificaciones.law.com.co/hoja_certificacion.php?Id=LW1035227

Número del Certificado: **LW1035227**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió a cargo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO DÉCIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	PALACIO DE JUSTICIA CALLE 4ª N° 1D-48 PEREIRA ESPECIO CENTRO CIVICO	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 206 DEL C.C.P	ASISTENTE:	Escritura de Pago
MANDADO NÚMERO:	08001418901020210085900	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	FECHA DE PROVISIONAL:	2022-01-13 0000-00-00 0000-00-00
ENVIADO POR:	JUAN ORLANDO OSORIO JARAMILLO - ARBOREDAVA	CITADO / DESTINATARIO:	VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA
DIRECCIÓN:	VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA	Ciudad:	BARRANQUILLA
DIRECCIÓN:	CALLE 4ª N° 1D - 48 BARRIO EL TESORO	Ciudad:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	14 DE DICIEMBRE DE 2022
RECIBIDO POR:	VICTOR MARIN
IDENTIFICACIÓN:	72052003 TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN



Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo AM MENSAJES SAS donde se observa que los demandados recibieron la presente misivas electrónicas.

Por lo que se tiene que los demandados fueron notificados del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer oposiciones. Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3 en contra de VICTOR MANUEL MARIN PEREIRA C.C 72052003 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$573170,36), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e64065b9a1949848f813001501422141c57730a9c9c26def8a61fc1883f5ba**

Documento generado en 17/05/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230024000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH
EXPERIENCIA Y SERVICIOS, NIT 901.642.990-1
DEMANDADO: WILSON MORALES RADA, C.C. 1.042.997.310

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230024000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230024000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS, NIT 901.642.990-1, en contra de WILSON MORALES RADA, C.C. 1.042.997.310.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS, NIT 901.642.990-1, en contra de WILSON MORALES RADA, C.C. 1.042.997.310., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro de letra de cambio No. 01.

1. La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.980.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

1.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aa2a25f35909c5667f06d26038dc80af836d9dd35c80febee775a919d60db3**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00241-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR DIONICIO PERTUZ CAMPO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial y actuando en calidad de endosatario en propiedad, ha presentado demanda ejecutiva en contra de NESTOR DIONICIO PERTUZ CAMPO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No.27913535.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la obligación contenida en el Pagaré No. 27913535, fue pactada en cuotas mensuales y el ejecutante indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que significa, que existen cuotas vencidas y no pagadas y un capital acelerado.

Así las cosas, no existe claridad para el Despacho acerca de las cuotas vencidas y no pagadas y el capital acelerado, por lo que deberá la parte ejecutante, discriminar cada uno de los conceptos mencionados.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad el monto actual de la obligación, que permita librar el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en contra de NESTOR DIONICIO PERTUZ CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4aa6f226f09a7e1c9562a9f01e06f1b6d14d0825c32d0cbf82e6dcb3a3be30**

Documento generado en 17/05/2023 11:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230024200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT
901328112-4
DEMANDADO: DONALD BARRIOS LAURENS, C.C. 72.269.640 - RONALD
JULIO GUTIERREZ SANDOVAL, C.C. 8.568.090 - DEMETRIO
ALVAREZ JIMENEZ, C.C. 1.073.816.828

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230024200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230024200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT 901328112-4, en contra de DONALD BARRIOS LAURENS, C.C. 72.269.640 - RONALD JULIO GUTIERREZ SANDOVAL, C.C. 8.568.090 - DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ, C.C. 1.073.816.828.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD, NIT 901328112-4, en contra de DONALD BARRIOS LAURENS, C.C. 72.269.640 - RONALD JULIO GUTIERREZ SANDOVAL, C.C. 8.568.090 - DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ, C.C. 1.073.816.828., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré sin número y de fecha 17 de febrero de 2022.

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000 M/L), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

1.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66841c8862a2df451d8d37c42246341538fcb169169095a2d1a9cb1a33e49e4**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00251-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: LEONARDO JAIME FLOREZ TIRADO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LEONARDO JAIME FLOREZ TIRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.031.156, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$12.771.812) por concepto de valor capital contenido en el Pagaré desmaterializado No. 5407161



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar hasta el 01 de marzo de 2023.
- c) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, mayor, vecina de este Distrito Especial, identificada con cédula de ciudadanía No 1.140.889.499 de la ciudad de Barranquilla y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura, en calidad de representante legal de la empresa ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. Con NIT No.901.231.784-5, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a68a9e0765da6e33a9f5ab2a2c5caf67e85aee724133cc76b2d94439166ab0**

Documento generado en 17/05/2023 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025300
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT.
901.294.113-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TORRES GIACOMETO, C.C. 72.009.589 -
ARIEL JOSÉ MORALES RUIZ, C.C. 19.589.144

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230025300, promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES GIACOMETO, C.C. 72.009.589 - ARIEL JOSÉ MORALES RUIZ, C.C. 19.589.144.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado y el respectivo juramento indicando de que manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
2. **Adicionalmente se requerirá al demandante a fin de que aporte el título ejecutivo que pretende hacer valer en forma legible**, toda vez que el aportado no permite su clara y fluida lectura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, NIT. 901.294.113-3, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES GIACOMETO, C.C. 72.009.589 - ARIEL JOSÉ MORALES RUIZ, C.C. 19.589.144., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cbc57aac69e9067be9fc2be92643ad00649c7bf1eea65d1c90f0321ff1b7f4**

Documento generado en 16/05/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00277-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA.
JOSE MARIA VERGARA QUINTERO.
LUIS DANIEL VERGARA ISAAC.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante FUNDACIÓN COOMEVA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA, JOSE MARIA VERGARA QUINTERO y LUIS DANIEL VERGARA ISAAC, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. CA01-001719.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la obligación contenida en el Pagaré No. CA01-001719, fue pactada en cuotas mensuales y el ejecutante indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que significa, que existen cuotas vencidas y no pagadas y un capital acelerado.

Así las cosas, no existe claridad para el Despacho acerca de las cuotas vencidas y no pagadas y el capital acelerado, por lo que deberá la parte ejecutante, discriminar cada uno de los conceptos mencionados.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad el monto actual de la obligación, que permita librar el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

Por otro lado, se avizora que se pretende ejecutar a la sociedad DISTRIBUCIONES JOMAVE LTDA, sin embargo, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.”*

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DISTRIBUCCIONES JOMAVE LTDA, JOSE MARIA VERGARA QUINTERO y LUIS DANIEL VERGARA ISAAC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79efed2a336289d9af8e0eee0e9c628893c1f96da5be4796716730f1e8d5dd6f**

Documento generado en 17/05/2023 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230027800
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900505564 – 5
DEMANDADO: DUVAN ENRIQUE CERVANTES VARGAS, C.C. 1.048.321.705

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230027800, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230027800, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900505564 – 5, en contra de DUVAN ENRIQUE CERVANTES VARGAS, C.C. 1.048.321.705.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado y el respectivo juramento indicando de que manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., NIT 900505564 – 5, en contra de DUVAN ENRIQUE CERVANTES VARGAS, C.C. 1.048.321.705., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15b7d3906c7d3fd5ca27fe71902fde87e428f54bd9582e35d8f3bb936e3479**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028100
DEMANDANTE: ULTRACEM S.A.S.
DEMANDADO: JLX PROYECTOS S.A.S.

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230028100, promovida por ULTRACEM S.A.S., en contra de JLX PROYECTOS S.A.S.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ULTRACEM S.A.S., en contra de JLX PROYECTOS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No. 7630.

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$22.769.000), por concepto de capital.
2. La suma de SEÍS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000) por concepto de intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0346b5113585db226c83f33f2e23210984ea4af26f2df05d4fc51d6ce4c7424d**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230028300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, C.C. 32.896.137

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230028300, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230028300, promovida por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, C.C. 32.896.137.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

- 1. De igual forma, en la demanda se aporta dirección electrónica del demandado y el respectivo juramento indicando de que manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello**, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de MERLYS TORREGLOSA CASTELLON, C.C. 32.896.137, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6495edcd2b6ea224f5ffac87659508b60b752ef320250a6cd80a263518614cd2**

Documento generado en 17/05/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00258-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE
AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BARBOSA CLAVIJO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LUIS HUMBERTO BARBOSA CLAVIJO, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 140209.

En cuanto al poder otorgado, se observa que el documento allegado por la parte ejecutante, contiene la firma manuscrita de quien lo otorga, sin embargo, como quiera que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Negrita fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la sociedad ejecutante para recibir notificaciones judiciales, resultan ser anexos inexcusables de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES “ACTIVAL”, en contra de LUIS HUMBERTO BARBOSA CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f849d49cc1d0ede9a889c1edaa5f2bef1a986d9d5e3b32e4b811ee0e2a6850**

Documento generado en 17/05/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230025900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230025900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230025900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d1bada6501988ef982f13a5a63e3403b5df0ffb5ca2e374f280f643b18f22**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00260-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARIELA CAICEDO MICOLTA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARIELA CAICEDO MICOLTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.436.278, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$14.840.611), por concepto de valor capital contenido en el Pagaré desmaterializado No. 18112875.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193446050091b128a295ac297200945f475094bc8651a2dd318bbc44f0785056**

Documento generado en 17/05/2023 11:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230026200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. 88.270.201

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230026200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230026200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. 88.270.201.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. 88.270.201, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa3030f80c869bef93583568357639b9324d8e7371b133cecd9d8c41cbf776a**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00263-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: PAOLA JANETH SIERRA MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PAOLA JANETH SIERRA MIRANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.312.569, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$13.801.527), por concepto de valor capital contenido en el Pagaré desmaterializado No. 8300856.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8df761de1bbd2020a369d69d35926599af27bd6fb0fca74e7988bdd7eb1689**

Documento generado en 17/05/2023 11:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230026400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: LORENA CECILIA OSORIO JAIMES, C.C. 37.444.687

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230026400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230026400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de LORENA CECILIA OSORIO JAIMES, C.C. 37.444.687.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1, en contra de LORENA CECILIA OSORIO JAIMES, C.C. 37.444.687, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063f01690854c9b5e4dc676f03c29a8fb0c4b5e832d4dc9669b1abb09a4766c**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00265-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: BIANETH MARIA PEÑA MADERA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de BIANETH MARIA PEÑA MADERA, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado con el No. 9542116, identificado en DECEVAL.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que la señora BIANETH MARIA PEÑA MADERA, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9542116.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de BIANETH MARIA PEÑA MADERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b391e9c5427cb4add23c2f3d6b7555c209b44a5114e1dfefcc8379f744c51**

Documento generado en 17/05/2023 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230026600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, C.C. 900.528.910-1
DEMANDADO: ZAMIRA MARGARITA DE LA HOZ CASSIANI, C.C. 32.864.141

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ZAMIRA MARGARITA DE LA HOZ CASSIANI, C.C. 32.864.141, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el numero No.7695432.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que ZAMIRA MARGARITA DE LA HOZ CASSIANI, C.C. 32.864.141, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado el contrato de fianza, ni tampoco fue allegado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7695432.

Así las cosas, como quiera que el contrato y la certificación de pago mencionada, resultan ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de ZAMIRA MARGARITA DE LA HOZ CASSIANI, C.C. 32.864.141, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a92ee523d61510f4e7fd9faf9217c6844929a9569db2788c2a9a1c59e6a6a7**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00268-00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TORRES VALDÉS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial y actuando en calidad de endosatario en propiedad, ha presentado demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO TORRES VALDÉS, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No.99013164.

Ahora bien, el Despacho avizora que, la obligación contenida en el Pagaré No. 99013164, fue pactada en cuotas mensuales y el ejecutante indicó que hace uso de la cláusula aceleratoria, lo que significa, que existen cuotas vencidas y no pagadas y un capital acelerado.

Así las cosas, no existe claridad para el Despacho acerca de las cuotas vencidas y no pagadas y el capital acelerado, por lo que deberá la parte ejecutante, discriminar cada uno de los conceptos mencionados.

Lo anterior, teniendo en consideración que, del título ejecutivo y los hechos mencionados en la demanda, no emana con claridad el monto actual de la obligación, que permita librar el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en contra de LUIS FERNANDO TORRES VALDÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0eaf226f33d4ffcca64672b670aef1eca3b093d7c7ec9510fd469f3634df**

Documento generado en 17/05/2023 02:23:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230026900
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA, C.C. 32632365

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230026900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230026900, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA, C.C. 32632365.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte BANCO CREDIFINANCIERA, a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de BANCO CREDIFINANCIERA, contara con esas facultades al momento de realizarse.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C., NIT 830.138.303-1, en contra de LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VILLANUEVA, C.C. 32632365, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae609d7b344627b1374a04e32ef4dc590ccbdcadfafbf54752d5dc34ae4d12**

Documento generado en 17/05/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00271-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: ULADISLAO CESPEDES RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de ULADISLAO CESPEDES RODRIGUEZ, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado con el No. 8696398, identificado en DECEVAL.

En los hechos de la demanda, se hizo alusión al contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS.

Así mismo, que el señor ULADISLAO CESPEDES RODRIGUEZ, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, por lo tanto, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada.

Ahora bien, el Despacho avizora que, junto con los anexos de la demanda, no fue aportado certificado o constancia suscrita por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por el ejecutado con FINSOCIAL SAS.

En ese orden de ideas, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil, respecto del contrato de fianza, que textualmente señala:

"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8696398.

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, en contra de ULADISLAO CESPEDES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37536736ecd8bda3681250beb63f812b26f45de3606bfd5bf04b40391e1483f8**

Documento generado en 17/05/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230027200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA
COOUNION, NIT 900.364.951 - 6
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO, C.C. 12.592.690
- ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, C.C. 36.559.917

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230027200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230027200, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, NIT 900.364.951 - 6, en contra de ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO, C.C. 12.592.690 - ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, C.C. 36.559.917.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, NIT 900.364.951 - 6, en contra de ALBERTO DE JESUS HURTADO QUINTERO, C.C. 12.592.690 - ZULMA BEATRIZ HERNANDEZ JIMENEZ, C.C. 36.559.917., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No. 8888614.

1. La suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 15.445.265), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados hasta el momento en que se hizo exigible la obligación.

1.2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc933f1a5ca4c4c0be563f657577381e0070b9a5043fdc0fe5d2c22b636a81a0**

Documento generado en 17/05/2023 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00275-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAIME ENRIQUE ROMERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12683981, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.394.768), por concepto de valor capital contenido en el Pagaré No. 100029357.
- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d114ba85a529059ec5002d496d493ce1047557a40595483bdf6fa6b5ecabdae**

Documento generado en 17/05/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>